



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/040/2018.

**DENUNCIANTE: GERVASIO ESTEBAN
BOBADILLA Y CANDELARIA DEL
SOCORRO GONZÁLEZ ACOSTA.**

**DENUNCIADO:
OLGA LIDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR: MA.
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y
MARIO A. DUARTE OROZCO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

1. **RESOLUCIÓN** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/040/2018 y que determina la inexistencia de la infracción denunciada.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/040/2018

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC	Movimiento Ciudadano.
Olga Gonzáles	Olga Lidia Gonzáles Hernández.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

- Presentación de la Denuncia.** El veintidós de junio, el ciudadano Gervasio Esteban Bobadilla y Candelaria del Socorro González Acosta presentaron su escrito de queja ante el Instituto.
- Desde la óptica del denunciante señala que la ciudadana Olga González realizó actos de proselitismo a favor del candidato a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consistente en que la ciudadana perifoneo por todo el pueblo en una camioneta de su propiedad la cual usa una concesión del sindicato de taxistas de dicho municipio.
- Registro.** El veinticuatro de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/065/18; y toda vez que existe la solicitud expresa respecto a la certificación del dispositivo de memoria USB, adjunto al escrito de queja, se consideró necesario solicitar a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar acabo la inspección ocular del dispositivo USB.

5. **Inspección ocular.** En fecha veinticinco del mes de junio se llevó acabo por parte de la Secretaria Ejecutiva, inspección ocular en relación al contenido de una memoria de USB marca “lenovo”, en el cual se verificó su contenido.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

6. **Recepción del expediente.** El siete de julio, se recepcióno en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/065/18. y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/040/2018.
7. **Turno.** El once de julio, se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

8. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PROBLEMÁTICA JURÍCIA.

9. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1. Argumentos de los Ciudadanos Gervasio Esteban Bobadilla y Candelaria del Socorro González Acosta.

10. De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que la ciudadana Olga González, realizó actos de proselitismo a favor del candidato a la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consistentes en voceo y perifoneo por todo el pueblo en una camioneta de su propiedad, la cual usa una concesión del sindicato de taxistas de Felipe Carrillo Puerto, así como también ofreció dádivas como casas, préstamos, pisos y techos entre otros apoyos de carácter social, aprovechándose de la precaria situación económica de la gente de dicha localidad, promesa que realizó pidiendo a cambio votos para el referido candidato, argumentando que un día antes de la elección daría a conocer la lista de beneficiarios a dichas dádivas.

2. Argumentos de la ciudadana Olga Lidia González Hernández.

11. Niega haber realizado actos proselitistas, siendo que únicamente asistió como invitada a eventos de los candidatos a la Presidencia Municipal, en sus diferentes eventos en la alcaldía a la cual preside, lo cual no significa una contravención a la Ley en la materia Electoral.
12. De igual forma señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de forma reiterada que las pruebas técnicas únicamente tiene valor probatorio indiciario, que por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan estar corroboradas o adminiculadas con algún otro medio de convicción, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y científicos, para la elaboración de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición, por lo que concluye diciendo que las pruebas ofrecidas por los denunciados son insuficientes y faltas de idoneidad para acreditar las conductas que pretenden imputar.

Identificación del problema a resolver.

13. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si la ciudadana Olga González realizó actos de proselitismo a favor del candidato a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Metodología para resolver el problema jurídico.

14. Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar si con las pruebas que se encuentran en el expediente se acredita la realización de proselitismo a favor del candidato a la coalición del PAN, PRD y MC a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
15. Seguidamente, se expondrá el marco normativo que permita determinar la realización del proselitismo o no por parte de la alcaldesa de Noh Bec.
16. Finalmente, se realizará, en el caso de que se acredite la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Reglas Probatorias.

17. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.¹
18. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

¹ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.²

19. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.³
20. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁴
21. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵
22. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSIA.

23. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico correspondiente, pues a partir de esta cuestión, se podrá determinar si la conducta denunciada por los ciudadanos Gervasio Esteban Bobadilla y Candelaria del Socorro González Acosta, en relación a que la ciudadana Olga Lidia González Hernández en su carácter de Alcalde de la localidad de (Noh-Bec) del municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el que la referida ciudadana, presuntamente realizó proselitismo a favor del candidato a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, postulado por la coalición conformada por los

² La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁴ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

24. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y **sus alcaldías**, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
25. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también para promover ambiciones personales de índole política.⁶
26. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
27. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

⁶ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

28. En ese tenor, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político** dentro del proceso electoral.
29. Lo que implica también que **la presencia de un servidor público en un acto proselitista sin importar la finalidad de dicha presencia, en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos** (los cuales pueden ser **humanos**, materiales o financieros) en atención al carácter de la función que desempeña, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
30. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015⁷, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.⁸
31. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto**.
32. El mismo artículo, establece que tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos**

⁷ Promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emiten normas reglamentarias sobre LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince.

⁸ SRE-PSL-38/2018.

por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

33. El artículo 285 de la Ley de Instituciones establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, para obtener el voto.
34. A su vez, el artículo 288 de la referida Ley, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

VI. HECHOS ACREDITADOS.

Medios de prueba aportados por las partes.

35. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.
36. Se hace la precisión que los denunciados, compareció ni de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se tuvo por presentado el escrito de queja inicial para llevar a cabo el desahogo de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por los denunciados en su escrito inicial de queja.

37. **Prueba Técnica**, consistente en un dispositivo USB en el cual contiene un audio y un video relacionados con los hechos denunciados.



Audio Noh Bec.m4a

38.



Video NohBec.mp4

39.

40. **Prueba Documental**, consistente en una hoja con un escrito contenido 37 firmas de ciudadanos de la comunidad de Noh Bec.

Prueba Documental. Consistente en copias de credenciales de elector

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

41. **Prueba Documenta.** consistente en escrito de fecha cinco de julio del presente año signado por el ciudadano Abraham González Sosa, presidente del comisariado Ejidal.
42. **Prueba Documenta.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la ciudadana Olga Lidia González Hernández como Alcalde propietaria de Noh-Bec.

Reglas Probatorias.

43. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Objeción de la prueba.

44. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que las pruebas ofrecidas por el quejoso son adolecen de frivolidad del escrito de queja, al no ser idóneas, suficientes, ni pertinentes como medio de prueba, para comprobar los hechos que se le imputan.
45. Al respecto, este Tribunal, considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es

necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

46. En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.
47. Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita, es una cuestión que compete determinar a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo del asunto y no como una cuestión previa.

Existencia de los hechos denunciados.

48. En este apartado se determinará la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, mismos que son presuntamente violatorios de diversas normas electorales y estatales por parte de la ciudadana Olga Lidia González Hernández, en donde presuntamente realizó actos proselitistas a favor de un candidato a la coalición de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
49. Ahora bien, tanto del audio, como del video descrito, mismos que son ofrecidos como pruebas en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad determina, **la inexistencia de las conductas denunciadas en los cuales supuestamente obran los hechos denunciados.**
50. Lo anterior, en razón que de la grabación que forma parte del caudal probatorio, **no se advierte en realidad sea la ciudadana Olga González alguna de las personas que aparecen en dicho video, ni que sean funcionarios o que estén haciendo actos proselitismos a favor del candidato a la coalición de los partidos Acción Nacional, de la**

Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

51. Sino que, simplemente se escuchan varias personas hablando, dirigiéndose a la ciudadanía que se encuentra en el lugar, sin embargo no se puede corroborar con exactitud que sea Olga Hernández alguna de las que se dirigen al grupo.
52. De igual forma, la denunciada independientemente de ser servidora pública puede gozar de derecho fundamental de libertad de expresión, el cual no puede ser restringido por el simple hecho de desempeñar un cargo público, ya que por tratarse de derechos fundamentales, únicamente pueden limitarse en los casos previstos constitucionalmente refiriéndose a la libertad de expresión como lo señala los artículos 1, 6, 9 y 35 de la Constitución Política.
53. Asimismo, de las probanzas no se aprecia de manera precisa, que la persona a que la parte actora se refiere, sea la que está llevando a cabo los hechos denunciados, así como tampoco se acredita dentro de las mismas, que se pueda apreciar la realización de las conductas que se pretenden atribuir a la parte denunciada, ya que no se pueden apreciar caras ni los rostros, están en el acto señalado.
54. De igual forma, cabe señalar que en el video que el denunciante agrega a la queja como prueba técnica, no se logra visualizar de manera clara y precisa que se encuentre en el mitin la ciudadana Olga Hernández.
55. Ahora bien, en razón de que el denunciante señale que la ciudadana denunciada ofreció, dádivas, consistentes en casas, prestamos, pisos, techos y otros apoyos de carácter social, tampoco se encuentra sustentado tal hecho, pues de las pruebas aportadas, no se desprenden elementos para acreditar su dicho, y por tanto su denuncia.
56. Asimismo **de los elementos de prueba** analizados anteriormente, **se observan las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, necesarias para

la acreditación de la infracción de la que se adolece el promovente, así como tampoco se da algún elemento que permita a esta autoridad a determinar que la ciudadana Olga Hernández, incurra en alguna falta.

57. En consecuencia, se advierte que el material probatorio del presente procedimiento, no permite sustraer hecho alguno que materialice las conductas denunciadas, en razón de que del mismo tampoco se desprende que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que la ciudadana Olga Hernández, haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral, por tanto, se estima que **son inexistentes las conductas atribuidas** al mencionado ciudadano.
58. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹
59. Por su parte la carga probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustentos a los hechos denunciados contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** ¹⁰.
60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana, Olga Lidia González Hernández.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE